

VII. Los órganos de poder

4. El Poder Judicial de la Federación	249
A. Suprema Corte de Justicia	249
B. Tribunales de circuito y juzgados de distrito	261
5. El ejército	263

En observación de Barragán, la figura de la Gran Comisión —*cf.* VII.1—, introducida por el reglamento interior para el Congreso ordinario de diciembre de 1824, iba a superponerse a la del Consejo, y “pasaría a desempeñar las funciones que la Constitución de 1824 le encomendaba al mal llamado Consejo de Gobierno”.⁵²

4. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El sistema judicial se estructuró en consonancia con las bases federales de la República, por lo que se reservaron a los poderes centrales sólo aquellas facetas que se vinculaban directamente con la Federación, sus territorios y su Distrito Federal. Quedaba, pues, a cargo de los estados todo lo referente al arreglo interior del régimen de justicia, hasta la última instancia y última ejecutoria de las causas, en tanto que el Poder Judicial de la Federación se hacía residir en una Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

Aunque el artículo 123 de la Constitución no aludiera a los tribunales y juzgados de los estados, de los que sí se hablaba en el artículo 18 del Acta Constitutiva —que, en cambio, omitía referencia alguna a los tribunales de circuito y juzgados de distrito—, nada debe extrañar ese vacío pues, como advierte Barragán, “el artículo sólo habla del poder judicial de la federación, nada más”.⁵³

A. *Suprema Corte de Justicia*

El Tribunal Supremo de Justicia diseñado por los constituyentes de Cádiz entendía en los recursos de nulidad interpuestos de los tribunales especiales, en atención a lo previsto en el decreto del 23 de enero de 1813 de las Cortes españolas, y conocía de las reclamaciones que magistrados y jueces pudieran formular, de acuerdo con otros decretos de las mismas Cortes expedidos el 24 de marzo y el 1 de septiembre de 1813, todos los cuales mantuvieron vigencia después de independizado el Virreinato de la Nueva España.⁵⁴

La instalación de un Supremo de Justicia, análogo al establecido en España según el tenor del artículo 259 de la Constitución de 1812, fue planteada en la Junta Provisional Gubernativa en fechas tempranas (22 de noviembre de 1821), por iniciativa de la Audiencia de México, convertida a raíz de la in-

52 VV. AA., *El Senado Mexicano*, vol. I, p. 195.

53 Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 269.

54 *Cfr.* Reyes Nevares, Salvador, “Las Cortes de Cádiz y las ideas políticas en México”, en VV. AA., *Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985, Historia Constitucional, vol. I, pp. 263-316 (pp. 308-309).

dependencia —como las demás audiencias metropolitanas— en órgano de última instancia.⁵⁵

Urgida la cuestión del Supremo en el mes de enero de 1822, prosperó el dictamen de la comisión de justicia de la Junta Gubernativa, que aconsejó aplazar el establecimiento del tribunal y la designación de los magistrados que habían de componer la tercera sala de la Audiencia —reducida por entonces a dos magistrados y un fiscal—⁵⁶ hasta la instalación del Congreso.⁵⁷ Se decidió, en consecuencia, proveer a completar interinamente las dos salas de la Audiencia cuyo funcionamiento se consideraba indispensable; y, con respecto a la suplencia del Tribunal Supremo de España, “que á la primera sala de Audiencia se agregue dos militares de graduacion que nombre la Regencia, y formado de esta manera el Tribunal, exerza todas las funciones que exercia antes el Supremo de España, entendiendose igualmente hasta la reunion del Congreso”.⁵⁸

A los pocos días del comienzo de los trabajos del Primer Congreso Constituyente, el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos leyó ante la representación nacional la Memoria de su departamento, que luego se imprimió y se distribuyó entre los diputados. Si bien las actas del Congreso no aportan más detalles,⁵⁹ José Barragán ha dado a conocer su contenido, previa consulta del correspondiente folleto impreso por Valdés en 1822: el informe ministerial ahondaba en las graves consecuencias derivadas de la independencia política de México en el quehacer judicial, enfrentado a “un alud de reclamaciones y de demandas, de suerte que a los combates y batallas sucederá una guerra forense”, y recomendaba la pronta instalación del Tribunal Supremo, siquiera fuera con carácter provisional.⁶⁰

55 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 110 (22-XI-1821). La solicitud fue reiterada el 29 de diciembre y el 3 de enero por el oidor decano de la Audiencia: cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, pp. 177 (29-XII-1821) y 189 (3-I-1822). A esas representaciones de la Audiencia de México, y a sus demandas en favor de la provisión de plazas vacantes en el propio tribunal, se refería la Memoria de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos, que su titular presentó en marzo de 1822: cfr. *Memoria presentada al Soberano Congreso Mexicano por el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, México, en la oficina de D. Alejandro Valdes, impresor de Cámara del Imperio, 1822, pp. 7-8.

56 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 255 (23-I-1822). La disminución en el número de integrantes de la Audiencia era atribuida por su presidente a la marcha de algunos de sus ministros, que habían emigrado a España, y a los cambios de destino: cfr. *ibidem*, vol. II, p. 69, primera foliatura (14-III-1822).

57 Cfr. *ibidem*, vol. I, pp. 209-210 (8-I-1822).

58 *Ibidem*, vol. I, p. 258 (23-I-1822).

59 Cfr. *ibidem*, vol. II, p. 47, primera foliatura (6-III-1822).

60 Cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, pp. 237-238. También las *Actas constitucionales* abundan en testimonios ilustrativos de la desorganización del Poder Judicial, del número insuficiente de jueces letrados en los partidos, de magistrados en las audiencias, y de las continuas cuestiones de competencias entre tribunales.

La conversión de la Audiencia en Supremo Tribunal de Justicia, apoyada por la comisión de justicia de la Junta Gubernativa y alentada también por la homologa comisión del Congreso, encontró la oposición de Carlos María de Bustamante, sustentada en la irregularidad que entrañaría la carencia de una “autoridad que reforme sus providencias [de la Audiencia] cuando no sean justas”.⁶¹ Sometida la cuestión a debate, y después de las críticas de Baca Ortiz y de Zevadúa, el dictamen de la comisión fue devuelto para que se rehiciera “con arreglo a la discusión y á las adiciones hechas”.⁶²

Después —así lo afirma Barragán, buen conocedor de las discusiones congresuales—, no hubo tiempo para más controversias sobre la provisión de las audiencias, al acelerarse el pulso político del país y orientarse por otros derroteros la actividad del Congreso a raíz de la proclamación de Iturbide como emperador.⁶³

El 23 de mayo retornó al Congreso el tema pendiente de la organización del Tribunal Supremo, a través de un proyecto presentado por el diputado González, que contemplaba —entre otras propuestas— la pronta institución del tribunal.⁶⁴ Transmitido su estudio a la comisión de Constitución, ésta entregó un dictamen el día 31, recomendando la formación del Supremo con cuatro ministros, uno de los cuales actuaría como fiscal, elegidos por pluralidad absoluta de votos por el Congreso que, asimismo, se reservaría la aprobación del correspondiente reglamento.⁶⁵

De esta manera se reanudó el debate sobre el nombramiento de los vocales del Tribunal Supremo, que duró hasta el día 31 de agosto y “ocasionó acaloradas disputas entre el poder ejecutivo y el Congreso”,⁶⁶ cada uno de los cuales recababa para sí el derecho a designar a los magistrados del Supremo.

El mismo 31 de mayo, Zavala mostró su disconformidad con el dictamen de la comisión, aduciendo “los principios de derecho público que se habían seguido para fijar este tribunal en la constitucion española, dejando al rey el nombramiento de sus individuos; de cuya opinion era en el caso presente, por ser atributo peculiar y privativo del poder ejecutivo”.⁶⁷ Arguyó también en favor de su postura mediante el recurso a la conocida tesis rousseauiana —“destructora del

61 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 174, segunda foliatura (8-V-1822).

62 *Ibidem*, vol. II, pp. 178-179, segunda foliatura (8-V-1822).

63 Cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 240.

64 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 325, segunda foliatura (23-V-1822).

65 Cfr. *ibidem*, vol. II, p. 358, segunda foliatura (31-V-1822).

66 Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico*, p. 132. En efecto, la reacción del Ejecutivo no se hizo esperar y se comunicó al Congreso por medio de un oficio de la Secretaría de Relaciones, donde se exponían razones “contra la resolución tomada por S. Sob. sobre nombramiento de los individuos que deberán componer el tribunal supremo de justicia”: cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 56 (14-VI-1822).

67 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 358, segunda foliatura (31-V-1822).

sistema constitucional”, según los diputados Castillo y Valdés—⁶⁸ de que la voluntad de la nación no podía ser representada: “y así ésta [voluntad de la nación] no reside en el Congreso, por lo que no pueden ser emanación suya los otros poderes”.⁶⁹ Con las intervenciones de varios diputados, que sostuvieron pareceres encontrados, se llegó a la votación, que se resolvió en favor del texto propuesto por la comisión, con una pequeña adición sugerida por Zevadúa.⁷⁰

El disgusto que esa resolución causó a Iturbide —resuelto “con gran valor y decidido empeño [a] nombrar por sí solo á esos funcionarios”—⁷¹ se tradujo en sucesivas presiones sobre la comisión de Constitución que, el 1 de julio, comunicó al Congreso que había mudado sustancialmente de criterio, después de recibido un oficio del Gobierno en que “expuso no poder el Congreso reservarse la elección de los ministros del supremo tribunal de justicia”, y tras considerar que “habiendo el soberano Congreso tenido por conveniente en mas resiente determinacion, se esté á la letra del expresado código [el español de 1812], en cuanto no ataque nuestra independenciam, y en tanto se promulga la del imperio”, debía atenerse a las disposiciones de las Cortes españolas, que confiaban al Ejecutivo el nombramiento de los miembros del Supremo.⁷²

El nuevo informe fue criticado por varios diputados, que desarrollaron diversidad de razones en contra del proyecto: Terán, que pronunció un largo discurso, apuntó algunas críticas a la Constitución española, que establecía aquel mecanismo; y Bustamante defendió el derecho del Congreso a nombrar aquel tribunal; recomendó atender a las enseñanzas de los diversos textos constitucionales en vigor, y rehuir la referencia exclusiva a una Constitución: la de Cádiz era, indudablemente, un “paladín sagrado de la libertad” para el pueblo español, pero no para el mexicano.⁷³

Aquella revisión del anterior dictamen, asumido como propio por el Congreso en su decreto del 31 de mayo, pareció indecorosa al diputado Ibarra, que no concebía que una ley apenas dada pudiese ser revocada “á consecuencia de una representación del gobierno [...] sin que la justifiquen razones de gran peso”.⁷⁴ El mismo diputado reforzaba sus críticas con una argumentación ulterior de auténtica envergadura: puesto que la comisión se amparaba en la necesidad de atenerse a lo prescrito en la Constitución española, “¿la constitucion modifica los

68 Cfr. *ibidem*, vol. II, p. 359, segunda foliatura (31-V-1822).

69 *Ibidem*, vol. II, p. 359, segunda foliatura (31-V-1822).

70 Cfr. *ibidem*, vol. II, p. 360, segunda foliatura (31-V-1822).

71 Bocanegra, José María, *Memorias*, vol. I, p. 77.

72 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, pp. 139-140 (1-VII-1822).

73 Cfr. López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador (1822-1824)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 66-68, y Mateos, Juan A., *Historia Parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, México, Vicente S. Reyes Impresor, 1877, vol. I, pp. 628-629 y 635-636.

74 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 169 (5-VII-1822).

decretos de V. Sob., ó por el contrario, la constitucion tiene fuerza en cuanto no se opone á los decretos del Congreso?”⁷⁵ Concluía, en fin, con una solución de compromiso: que, en caso de revocarse el decreto, se realizaran los nombramientos “por el mismo orden que se hizo el de consejeros de estado”.⁷⁶

Se sucedieron intervenciones varias —la mayoría en apoyo de los derechos del Congreso para nombrar a los magistrados del Supremo—, sin que consiguieran imponerse arreglos conciliadores, como el sugerido por Bocanegra que, enemigo “de los extremos que nos conducían al mal”, recomendó al igual que Ibarra la participación de ambos poderes en el nombramiento de los magistrados del tribunal.⁷⁷

Entre los discursos que se pronunciaron cabe destacar el muy sobresaliente de Terán —inspirado, según él mismo reconoció, en uno del conde de Toreno ante las Cortes de Cádiz—, en defensa de la efectiva división de poderes, que se vería amenazada en el supuesto de que se otorgara al Ejecutivo la prerrogativa de esos nombramientos: si se reconocía al Supremo el conocimiento en las causas de responsabilidad en que pudieran verse afectados los ministros, ¿cómo fiarse de la imparcialidad de sus juicios en el caso de que “estos mismos ministros participen del nombramiento de los magistrados que forman el tribunal”?⁷⁸

Menos preocupaba a Terán la influencia que pudiera ejercer el Congreso sobre el Supremo, si se le atribuía la designación de sus miembros: porque el órgano de representación nacional se renovaba con mayor frecuencia que el Ejecutivo, y porque en los diputados era menor el peso del interés individual que entre los integrantes del Gobierno o del Poder Judicial.⁷⁹

Como era previsible, el nuevo texto sometido al Congreso por la comisión fue desaprobadado el 6 de julio. Inmediatamente después, se resolvió favorable-

75 Este razonamiento fue reiterado en la misma sesión del Congreso por otro diputado: “cuando vuestra Sob. expidió aquel decreto [relativo a la vigencia de la Constitución española], también añadió que se observara la constitucion española en todo lo que no se oponga á nuestra libertad, y que se observen todos los artículos que no estén derogados por vuestra Sob. Ahora bien, Señor, ¿podrán entrar en este número aquellos que están diametralmente opuestos á los decretos de este soberano Congreso *ibidem*, vol. III, p. 182 (5-VII-1822).

76 *Ibidem*, vol. III, pp. 170-171 (6-VII-1822). Como se ha señalado en VII.3, los miembros del Consejo de Estado eran nombrados por el Gobierno a propuesta del Congreso.

77 *Cfr.* Bocanegra, José María, *Memorias*, vol. I, pp. 76-77.

78 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, pp. 186-187 (6-VII-1822).

79 *Cfr. ibidem*, vol. III, pp. 187-188 (6-VII-1822).

El 16 de agosto volvió a repetirse un discurso semejante, esta vez a cargo de José del Valle: “los ministros del tribunal de justicia son los censores; son los jueces; son el freno de los individuos del poder ejecutivo y judicial; y la prudencia, que prevee futuros, dicta que el nombramiento del juez de sindicato no se haga por el mismo que ha de ser residenciado.

Solo el poder legislativo es independiente en este punto: solo el poder legislativo no debe ser juzgado directa ni indirectamente por los ministros del tribunal de justicia” *ibidem*, vol. III, p. 482 (16-VIII-1822).

mente la vigencia del decreto que había desencadenado la polémica, aunque un nutrido grupo de treinta y dos diputados decidió salvar su voto.⁸⁰

Los inconformes con lo decretado en favor de la competencia del Congreso en la delicada materia de la elección de los vocales del Supremo, imbuidos del convencimiento de que el Congreso no se hallaba facultado para alterar las atribuciones concedidas al Ejecutivo por la Constitución de Cádiz, contraatacaron el 8 de julio, y presentaron la oportuna proposición —inspirada en las anteriores de Ibarra y de Bocanegra— para que se reconociera al emperador la facultad de nombrar a los magistrados del tribunal de entre las ternas que le fueran presentadas por el Congreso.⁸¹

Admitida a trámite la propuesta, la comisión de Constitución presentó un informe, el 16 de agosto, suscrito sólo por cuatro de sus miembros y no compartido por los demás, que respaldaba la iniciativa de aquel sector de diputados, la mayoría de los cuales se habían mostrado partidarios del dictamen rechazado el 6 de julio,

pidiendo, que con respecto á que el decreto de 31 de mayo confirmado en el de julio último sobre nombramiento de magistrados para el supremo tribunal de justicia estaba en contradicción con las atribuciones que le prescribe la constitucion española al poder ejecutivo, se nombrasen estos en los mismos términos que los consejeros de estado.⁸²

Desechado el dictamen, el decreto de 17 de agosto se conformó con lo acordado el 31 de mayo y refrendado el 6 de julio, reafirmó la competencia del Congreso en la cuestión relativa a los nombramientos y contrarió las pretensiones de Agustín de Iturbide que, según Bustamante, quería reservarse la facultad de realizar esas designaciones a fin de que los elegidos fuesen personas de su confianza, “y de las que estaba seguro que inmolarian á los diputados presos” en la escandalosa redada del 26 de agosto.⁸³

No obstante, aunque los diputados invocaban legítimamente la fracción 9ª del artículo 131 de la Constitución española, que confiaba a las Cortes la facultad de elegir a las personas que formarían parte de los tribunales, el artículo 171 del mismo texto constitucional amparaba las pretensiones de Iturbide, puesto que en

80 Cfr. *ibidem*, vol. III, p. 204 (6-VII-1822).

81 Cfr. *ibidem*, vol. III, pp. 206-207 (8-VII-1822).

82 Cfr. *ibidem*, vol. III, p. 466 (16-VIII-1822), y Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico*, t. I, vol. I, p. 63.

83 Bustamante, Carlos María de, *Continuación del Cuadro Histórico. Historia del emperador D. Agustín de Iturbide hasta su muerte, y sus consecuencias; y establecimiento de la república popular federal*, México, Instituto Cultural Helénico y Fondo de Cultura Económica, 1985 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Cumplido, 1846), p. 17. *Vid.* también III.2.

su fracción 4ª otorgaba al rey competencia para “nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado”.

El 31 de agosto, recentísimo aún el asunto de las detenciones, se leyó en el Congreso un escrito de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos, que acompañaba un dictamen del Consejo de Estado en el que se volvía a sostener la oportunidad de que los nombramientos para el Tribunal Supremo corrieran a cargo del Ejecutivo. Se argumentaba la necesidad de fijar los límites de los tres poderes, siquiera con carácter transitorio, mediante la adopción del texto fundamental español como Constitución provisional del Imperio mexicano, “de cuya manera cada poder sabrá sus atribuciones y sus límites, evitándose reclamos, disensiones, partidos, y lográndose la paz y estrecha union entre todos los ciudadanos”. El Congreso, mostrando signos de debilidad, accedió a que los cuatro secretarios del Despacho conferenciaran con los legisladores para presentarles el referido dictamen y exponerlo de palabra.⁸⁴

Instalada ya la Junta Instituyente y sin el estorbo que entrañaba la oposición del disuelto Congreso, Iturbide pudo proceder a nombrar a los miembros del Tribunal Supremo, después de que la Junta ratificara un acuerdo supuestamente adoptado por el Congreso el 25 de octubre, que autorizaba a “que el Emperador nombre los magistrados que han de componer el supremo tribunal de justicia”.⁸⁵

José Barragán expresa su desconfianza sobre la real existencia del acuerdo del Congreso del 25 de octubre, en vísperas de su disolución y sin que hubiera *quorum*, por hallarse arrestados catorce diputados y ausentes otros muchos, huidos de la capital. Pero el propio autor recoge, páginas más adelante, un dictamen de la comisión de puntos constitucionales del Congreso reinstalado tras la expedición del Plan de Casa Mata, en que se detallaban las circunstancias que rodearon aquella resolución:

El nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia que el Congreso se había reservado, era en estos momentos [octubre de 1822] la piedra del escándalo, daba pábulo á la malignidad, y servía de pretexto á tan groseras inculpaciones.

En tan difíciles circunstancias juzgó el Congreso de necesidad tomar un corte, que sin comprometer su decoro ni los intereses de la nacion, lo salvase de la inminente ruina que le amenazaba, y proveyese á los objetos indicados. Se acordó pues, que hasta la formacion de nuestra constitucion, ligase á todos los poderes la de la monarquia española; y que en su virtud nombrase interinamente el poder ejecutivo los individuos que debían componer el supremo tribunal de justicia pero con la condicion de que esta resolucion se publicase con toda solemnidad, y acompañada de otras aclaraciones que garantizasen la existencia y libertad del Congreso.

El gobierno no se dió por satisfecho, y avanzó sus pretensiones hasta el grado de exigir la sancion de la constitucion, y á fin de inclinar los ánimos á su favor,

84 *Cfr. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IV, pp. 152-154 (31-VIII-1822).

85 *Cfr. ibidem*, vol. VII, p. 161 (19-XII-1822).

no perdonó arbitrio de cuantos le daban entonces su preponderancia, empleando á su vez el ruego, la promesa y la amenaza. Empero el Congreso firme en sus principios, y resuelto á sacrificarse en cumplimiento de sus deberes, resistió vigorosamente toda transacción que ofendiese su honor, y vulnerase los sagrados derechos que le habian encomendado, provocando con esta conducta el famoso decreto de su disolución.⁸⁶

En la sección correspondiente a la administración de justicia del *Proyecto de Reglamento Político de Gobierno del Imperio Mejicano*, debatido en la Junta entre diciembre de 1822 y febrero de 1823 y nunca efectivamente promulgado —cfr. III.3 y VI.2—, se contenían las normas a las que habría de adecuarse el Tribunal Supremo. La más significativa de las atribuciones que se le asignaban era su capacidad para conocer de las causas criminales y civiles que se promovieran contra los miembros del Poder Legislativo: una prerrogativa que cabe considerar atentatoria a la inviolabilidad de los diputados y que, indudablemente, debe interpretarse a la luz del enfrentamiento entre Iturbide y el desaparecido Congreso, agudizado con las detenciones de agosto de 1822.⁸⁷

La declaración de nulidad que recayó sobre todos los actos del Imperio de Iturbide, después de que éste abandonara el poder, implicó el cese del tribunal, el 22 de abril de 1823, al haber sido anulada la designación de sus miembros que hiciera Iturbide y no proveerse al nombramiento de sus sucesores.⁸⁸ Ya en junio, el día 20 quedó aprobado el restablecimiento del Tribunal Supremo, con carácter provisional, con las atribuciones que le concedía la Constitución española, pese a las protestas de Lorenzo de Zavala, contrario a que una institución de un régimen republicano fuera regulada por una Constitución monárquica, como la de Cádiz; y con una adición propuesta por Rejón, que quiso que quedara constancia de que el tribunal debía atenerse también a las leyes vigentes en México.⁸⁹

Llama la atención que, proponiéndose en el borrador del dictamen que el nombramiento de los ministros del Supremo competía al Poder Ejecutivo, sin que conste por la crónica del *Águila Mexicana* que se registrara debate alguno en torno a ese artículo, la redacción final corrigiera en lo sustancial un punto tan controvertido en los meses anteriores, al explicitar que “el nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso”. Es evidente, desde

86 Cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, pp. 253-254 y 257-258.

87 Cit. en Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, pp. 254-255.

88 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, pp. 337-338 (22-IV-1823); Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico*, t. I, vol. I, p. 223, y Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 704.

89 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 341, p. 657; Sierra Brabatta, Carlos J., *La Constitución Federal de 1824*, pp. 26-27, y Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 260.

luego —como opina Barragán—, que sí se discutió la cuestión, aunque el cronista —por los motivos que fuesen— no se hiciera eco de esa circunstancia.⁹⁰

Sin embargo, el cese de la actividad Congreso, ya muy próximo, implicó un compás de espera para la ejecución del decreto, como se desprende del hecho de que a fines de octubre, fechas en que la disolución del Legislativo era inminente, siguiera sin instalarse el Tribunal Supremo.⁹¹

El 31 de enero de 1824 se aprobó un dictamen de la comisión de Constitución, que reservaba al futuro texto fundamental la demarcación de las facultades de la Suprema Corte de Justicia. La oposición de Mangino y de Morales, que manifestaron su temor por el entorpecimiento de la administración pública, si no se proporcionaban al menos “ciertas bases generales para el arreglo de las segundas y terceras instancias”, fue vencida por las razones esgrimidas por los sostenedores de la propuesta: “los tribunales continuarán según ahora se hallan, hasta que se puedan arreglar de otro modo”. La otra dificultad objetada por aquellos diputados —la eventual organización de los tribunales estatales en términos que no se conformaran con “lo que convenga y toque á toda la union”— también fue orillada con la supeditación de las constituciones estatales a la de la nación.⁹²

En agosto de aquel año se debatieron en el Congreso los artículos constitucionales referentes a la elección de los doce componentes de la Suprema Corte —once ministros y un fiscal—⁹³ que, según el borrador inicial, aprobado con modificaciones de detalle, se confiaba a las legislaturas de los estados, que re-

90 Cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 262.

91 Cfr. *ibidem*, pp. 262-263. Así consta también en la Memoria leída ante el Congreso el 8 de noviembre por Pablo de la Llave, Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos: *cfr. Memoria que el secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presenta al Soberano Congreso Constituyente sobre Los ramos del Ministerio de su cargo, leída en la sesión de 8 de Noviembre de 1823. Impresa de orden del mismo Soberano Congreso, México, Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio, p. 9.*

92 Cfr. *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 584-585 (31-I-1824).

93 Con el curso del tiempo se juzgó insuficiente este número, supuesta la división y dotación de las salas establecidas; pero no se acertó en la determinación de criterios para remover esa dificultad, de la que se hacía eco la Memoria de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos de 1828 (*cfr. Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo, México, Imprenta del Águila, 1829, pp. 6-8 y estado Núm. 3*). El remedio intentado por el decreto de 15 de abril de 1830 —que preveía, en caso de que faltaran ministros para formar una sala, que se recurriera al juez letrado de circuito, al de distrito y a los tres suplentes de este último que residían en el Distrito Federal— fue insuficiente; y mucho menos parecía admisible, por anticonstitucional, el decreto de 18 de marzo de 1834, que prescribía el nombramiento de suplentes, estables y duraderos, en sustitución de los cinco titulares recusados ilegalmente por la Cámara de representantes: *cfr. Memoria del ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835, pp. 5-7 y estado Núm. 3 (pp. 46-48)*.

mitían al presidente del Consejo de Gobierno las listas de los doce candidatos seleccionados en cada una, para que la Cámara de diputados revisara y calificara los sufragios y, eventualmente —en los casos en que algunos candidatos no alcanzaran la mayoría exigida por la Constitución—,⁹⁴ interviniera eligiendo “sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor numero de votos”.⁹⁵

Las únicas opiniones discrepantes que se emitieron en el Congreso fueron las de Carlos María de Bustamante, que “fue de sentir que la elección se hiciese en los mismos términos que la de los individuos del poder legislativo”; la de Lombardo, contrariado por que se hubiese privado de intervención al Ejecutivo, y la de Mier, que propuso que fuera la Cámara de diputados, a propuesta del Ejecutivo, la que hiciera el nombramiento. La defensa del dictamen, asumida por Rejón y Becerra, se sustentó en la garantía de independencia para la Suprema Corte que aseguraba este procedimiento, frente a hipotéticas presiones del Congreso o del Gobierno.⁹⁶

Análoga preocupación por salvaguardar la neutralidad de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, y por reforzar el papel de los estados en ese cometido, se refleja en las modificaciones introducidas al artículo adicional —incorporado al 139 de la Constitución—, donde se fijaban las condiciones para someter a juicio a los miembros de la Corte.

Sometido el dictamen a la deliberación de los legisladores el 14 de septiembre de 1824, y de acuerdo con las estipulaciones del borrador de la comisión, que sí se recogieron en la redacción final, se decidió que, para juzgar a los ministros, la Cámara de diputados designaría a veinticuatro personas de entre las cuales se seleccionaría por suerte “un fiscal y un numero de jueces igual á aquel que conste la primera sala de la corte”. Lo más significativo, sin embargo, era la incorporación al texto original de las siguientes adiciones: la votación en el seno de la Cámara se verificaría por estados, y los propuestos para fungir como jueces no podrían ser miembros del Congreso general.⁹⁷

Encargada la Suprema Corte de construir una jurisprudencia mexicana, debió acometer desde su constitución (el 15 de marzo de 1825)⁹⁸ un sinfín de tareas.

94 Artículo 132: “el individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el numero total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la camara de diputados”.

95 Estas disposiciones se recogen en el título 5º, sección 2ª, artículos 124-136 de la Constitución. En el mismo mes de agosto se publicó un decreto, fechado el día 27, que urgía a las legislaturas de los estados para que, el 1 de noviembre, y con arreglo a las normas que se establecían en su articulado, eligieran a los miembros del Supremo Tribunal: *cf.* Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 418, pp. 713-714.

96 *Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 645-646 (11-VIII-1824).

97 *Cfr. ibidem*, pp. 747-748 (14-IX-1824).

98 El nombramiento de los vocales de la Corte Suprema de Justicia había tenido lugar el 23 de diciembre de 1824. Miguel Domínguez fue designado presidente, y Juan Ignacio Godoy, vice-

entre las que tenían preferencia las relacionadas con la distribución entre los tribunales de los estados de las causas y procesos civiles y criminales que se hallaban pendientes en las extintas audiencias, y la autorización del ejercicio de la abogacía a los titulados residentes en el país, ya fuesen mexicanos o españoles.⁹⁹

Entre las principales competencias de las tres salas en que se dividió sobresalían su conocimiento en primera, segunda y tercera instancias en los juicios contenciosos promovidos de uno a otro estado; su capacidad para dirimir conflictos jurisdiccionales entre tribunales de la Federación y de los estados; y su idoneidad en las causas instruidas contra el presidente de la República y en los contratos o negociaciones celebrados por los agentes del Gobierno.

No obstante, la indeterminación de atribuciones y procedimientos de la Suprema Corte, que tardó mucho en subsanarse, la privó de una función específica en el aparato del Estado: y eso a pesar de la indiscutida calidad de sus componentes, “las personas mas respetables de la capital y de los Estados”.¹⁰⁰

Aunque competía también a la Suprema Corte el conocimiento de las causas suscitadas por infracciones de la Constitución o de las leyes generales —observaba Ramos Arizpe en enero de 1827, y reiteraba Joaquín de Iturbide en 1835—, la ley orgánica de 14 de febrero de 1826 sobre facultades de la Corte no determinó el modo ni los grados en que debía actuar en ese tipo de asuntos.¹⁰¹ En efecto, esa ley, promulgada después de largas discusiones en el Congreso, careció del oportuno reglamento para su gobierno interior hasta mayo del mismo año;¹⁰² y aún entonces siguió sin resolverse la ordenación de las competencias de la Corte en materia de responsabilidad y en lo relativo a infracciones de la Constitución y de las leyes generales.¹⁰³

El decreto de 12 de mayo de 1826, expedido después de la traslación a Texcoco de la capital del estado de México —que acarreó la remoción de sus autoridades judiciales en México—, habilitó a la Corte de Justicia para ejercer

presidente: *cfr.* Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 449, pp. 762-763.

99 *Cfr.* Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, p. 71.

100 Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 753.

101 *Cfr.* *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 4 y en la de senadores el día 9 de enero de 1827, sobre los ramos del ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1827, p. 5, y *Memoria del ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, pp. 7-8.

102 *Cfr.* Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 466, pp. 772-776; núm. 481, pp. 782-793, y Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, pp. 71-72 y 215.

103 *Cfr.* Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 234.

provisionalmente, en el Distrito Federal y en los territorios, las funciones de segunda y tercera instancia que habían desempeñado las antiguas audiencias en lo civil y en lo criminal, y restituyó la primera instancia en el Distrito a los seis jueces de letras de antigua erección. Dificultades de diversa índole prolongaron esa situación de interinidad, que no se había solucionado todavía en 1835.¹⁰⁴ Hubo tan sólo arreglos parciales, como el introducido por Guerrero que, en uso de sus facultades extraordinarias, señaló a cada territorio un asesor.¹⁰⁵

El insatisfactorio funcionamiento de la Suprema Corte se vio agravado por las manipulaciones de los políticos y por las presiones de quienes podían verse afectados por sus resoluciones. Así ocurrió, de un modo particularmente estridente, en el proceso iniciado contra Lucas Alamán para deslindar sus responsabilidades en la muerte de Guerrero.¹⁰⁶ El auto absolutorio con que se cerró había venido precedido de la destitución de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, a petición del propio interesado, y de otras irregularidades procesales que hacían concluir a Mora: “ser absuelto de esta manera es peor que ser condenado”.¹⁰⁷

La explicación proporcionada por Alamán era bien diferente, por supuesto: el tribunal establecido para someter a juicio a los ministros de Bustamante estaba “compuesto de suplentes nombrados para reemplazar á los magistrados suspensos de la corte suprema de justicia, los cuales volvieron al ejercicio de sus funciones”, después de que Santa Anna rectificara la orientación política de la Administración de Gómez Farías.¹⁰⁸ Se admita una u otra versión, el hecho patente es la instrumentalización partidista de la Suprema Corte.

¹⁰⁴ Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 479, p. 781; *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, p. 13; *Memoria del ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, p. 16, y Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, pp. 233-234.

La Memoria de 1830 incidió con especial énfasis en la incapacidad de los seis jueces de letras del Distrito Federal para ocuparse del ingente número de asuntos de su competencia, y adelantó posibles soluciones, que no llegaron a materializarse: cfr. *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8 y en la de Senadores el día 11 de Enero del año de 1831, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Águila, 1831, pp. 4-6.

¹⁰⁵ Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8 y en la de Senadores el día 11 de Enero del año de 1831, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, pp. 6-7.

¹⁰⁶ Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, vol. II, pp. 222-223.

¹⁰⁷ Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 159. Cfr. también *Memoria del ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, p. 11 y estado Núm. 4 (p. 49).

¹⁰⁸ Cfr. Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 798, y Dublán, Manuel y Lozano, José

B. Tribunales de circuito y juzgados de distrito

Completaban el entramado federal judicial los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, de los que se ocupaban los artículos 123 y 140-144 del texto constitucional, sin que con anterioridad apareciera mención alguna de ellos en el Acta Constitutiva, donde sí se aludía al ejercicio del Poder Judicial de cada estado a través de los tribunales que establecieran las constituciones estatales (artículo 23).

La ordenación provisional que se hizo en febrero y mayo de 1826,¹⁰⁹ completada en mayo de 1834,¹¹⁰ establecía una división del territorio de la República en circuitos, fijaba criterios para la selección de las personas que sirvieran en esos tribunales (como jueces letrados o como asociados), y atendía a sus competencias en primera o segunda instancia.¹¹¹ A fines de 1826, habían sido creados ocho nuevos jueces letrados y ocho promotores fiscales, y sólo quedaba una plaza pendiente de provisión en cada categoría.¹¹²

Respecto a los juzgados de distrito, los de primera instancia de la Federación, la disposición más importante era la que fijaba de modo interino su ámbito jurisdiccional que, con los necesarios reajustes provocados por la existencia del Distrito Federal y de los territorios, se correspondería con el de los diecinueve estados que formaban la Federación. Antes de que empezara el año 1827 se hallaban provistos doce juzgados de distrito; veintiuno habían sido creados por la ley correspondiente, y nueve faltaban por proveerse (en 1833 ya estaban todos equipados).¹¹³

La amplísima demarcación que se había asignado a algunos juzgados de distrito impedía que los jueces administraran cumplidamente justicia en territorios

María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.439, pp. 719-721. En nota anterior se recoge la crítica realizada en 1835 por Joaquín de Iturbide, en la Memoria de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos, al nombramiento de una Corte Suprema compuesta enteramente de suplentes, después de que cinco ministros hubieran sido suspendidos del cargo "sin fundamento racional", y después de que "otros individuos de la misma Suprema Corte [hubieran] sido lanzados de la República sin forma de juicio".

109 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 485, pp. 796-797.

110 Cfr. *ibidem*, vol. II, núm. 1.417, pp. 695-699.

111 Cfr. *Memoria del ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, p. 11.

112 Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 4 y en la de senadores el día 9 de enero de 1827*, estado Núm. 1.

113 Cfr. *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana, Presentada por el Secretario del Ramo á las Cámaras del Congreso general, en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal, y leída en la de Diputados el día 17, y en la de Senadores el día 18 de Mayo del año de 1833*, México, Imprenta del Águila, 1833.

tan vastos;¹¹⁴ y, de otro lado, mientras unos se ocupaban de escaso número de asuntos, otros —con igual dotación— se veían saturados por “un trabajo centuplo mayor”¹¹⁵ Por esta razón, el Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos recomendó, en 1831 y en 1832, que se racionalizaran las circunscripciones, se redujera su número —también de los tribunales de circuito— y se les dotase mejor, “porque con el corto sueldo que ahora tienen, no pueden sostenerse con decoro y se les espone al riesgo de que busquen lo que les falta por caminos siniestros”.¹¹⁶

La Memoria de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos de 1827 se había referido a las dificultades que entrañaba la división en circuitos y distritos que se hizo por la ley de 20 de mayo de 1826, “que no pudo fijar con toda exactitud la división de circuitos y mucho menos la de distritos, resultando una gran desproporción en las obligaciones y privaciones de muchos jueces de uno y otro grado”. Por esa razón el Gobierno, para persuadir “a los que podían pensar en emplearse en esas judicaturas”, retraídos por el exceso de tareas que recaían en algunos tribunales, había presentado a la Cámara de diputados una propuesta para aumentar los sueldos a los jueces de circuito y de distrito que se hallaban recargados de trabajo.¹¹⁷

Esa iniciativa se sobrepuso a la que con anterioridad se había presentado en la Cámara de diputados, el 20 de abril de 1827, lo que obligó al Senado a tratar de refundir uno y otro proyecto: pero la desmesurada extensión del resultante impidió que la discusión se concluyese en las cámaras.¹¹⁸

Por otro lado, la comisión de justicia de la Cámara de diputados advirtió sobre la cuantía excesiva de los costos implicados por la reforma, en los términos previstos por el Gobierno, pues aquélla entrañaba la creación de nuevas plazas e incrementos salariales, y el Ejecutivo procedió a recabar mayor información de los tribunales, para actuar “con conocimiento de la extensión que debe darse a

114 Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 4 y en la de senadores el día 9 de enero de 1827*, estado Núm. 1 y p. 7.

115 *Memoria del ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, p. 12.

116 *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana. Presentada por el Secretario del Ramo a las Cámaras del Congreso general, en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal, y leída en la de Senadores el día 12, y en la de Diputados el día 20 de Enero del año de 1832*. México, Imprenta del Águila, 1832, p. 2.

117 Cfr. *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos. Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 8, y en la de senadores el día 10 de enero de 1828, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio, 1828, pp. 4-5.

118 Cfr. *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos [...] Presentada por el Secretario del Ramo a las Cámaras del Congreso general [...] y leída en la de Diputados el día 17, y en la de Senadores el día 18 de Mayo del año de 1833*.

cada Distrito”, y de cuantas circunstancias concurrieran en favor del establecimiento de nuevos tribunales, y así tratar de ir resolviendo situaciones particulares.¹¹⁹ Como consecuencia de ese replanteamiento, la proyectada reforma quedó estancada, y seguía sin rematarse a principios de 1833.¹²⁰

5. EL EJÉRCITO

Ejército permanente y milicia cívica se configuraban, en la mente de los constituyentes, como dos firmísimos apoyos de la República federal, que debían sostenerla ante eventuales amenazas externas o internas: “con el primero [...] está la república á cubierto de invasiones y violencias estrangeras, y con el segundo [...] se asegura en lo interior la soberanía y libertad en cada uno de los estados federados”.¹²¹

Entre las facultades otorgadas por la Constitución al Congreso figuraban la designación de las fuerzas de que debía componerse el ejército, la fijación del contingente con que había de contribuir cada estado y la elaboración de los reglamentos que determinasen su organización y servicio (artículo 50, fracción 18). Además le competía la reglamentación de las milicias locales de los estados (artículo 50, fracción 19), con objeto de asegurar una eficiente coordinación entre estas tropas y las del ejército,¹²² y la autorización al presidente de la República para que pudiera disponer de esas milicias con el fin de consolidar la seguridad interior o la defensa exterior de la Federación (artículo 110, fracción 11).

Los estados, en cambio, carecían de prerrogativas para sostener tropas permanentes sin el consentimiento del Congreso (artículo 162, fracción 3ª). No ha de extrañar esa restricción de sus poderes impuesta por el Constituyente, cono-

¹¹⁹ Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, pp. 9-13.

¹²⁰ Cfr. *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos [...] Presentada por el Secretario del Ramo á las Cámaras del Congreso general [...] y leída en la de Diputados el día 17, y en la de Senadores el día 18 de Mayo del año de 1833*.

¹²¹ Intervención de Portugal ante el Congreso el 26 de abril de 1824: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 300 (26-IV-1824). *El Atleta*, 30-XII-1829 veía en los cívicos “el firme apoyo de las legislaturas de los estados”.

¹²² Cfr. Mora, José María Luis, “Catecismo político de la federacion mexicana”, pp. 325-326. En junio de 1824 se aprobó un dictamen de la comisión de guerra, que clarificaba esa facultad del Congreso, que había sido definida en los mismos términos por el artículo 13, fracción 16 del Acta Constitutiva: el nombramiento de oficiales de que se hablaba en ese texto se refería a la milicia cívica o local, “pues el de los oficiales de la activa que se conocia con el nombre de provincial, se hará por el supremo gobierno á propuesta de los gobernadores de los estados en los casos que antes se prevenia lo hiciesen las diputaciones provinciales”: *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 355-356 (I-VI-1824). Eran sensibles para entonces las desavenencias entre jefes políticos y comandantes militares por la determinación de las respectivas competencias, a causa de algunas imprecisiones en el reglamento de la milicia local: *cfr.*, por ejemplo, *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 463 (28-VI-1824) y 468 (30-VI-1824).

cedor práctico de los peligros que para el sistema político representaba la disponibilidad de tropas por instancias cuyos intereses podían colisionar con los de la Federación.

En su primera estructuración, la milicia cívica —“la universalidad de los ciudadanos armados”, en expresión de Portugal—¹²³ se regía por un reglamento provisional, decretado por el Primer Congreso el 3 de agosto de 1822.¹²⁴ A ella debían incorporarse con carácter obligatorio los varones comprendidos entre los dieciocho y los cincuenta años, con las excepciones recogidas en el artículo 1º y según las pautas que, para su alistamiento, estableció el decreto de 9 de julio de 1823.¹²⁵

Arrangóiz describió el modo brutal que solía revestir la leva;¹²⁶ y el propio Gómez Farías hubo de intervenir para cortar los abusos cometidos por las comisiones encargadas de practicar las levas, que llegaban al extremo “de meterse á las casas y sacar á los individuos de ellas”.¹²⁷

Tras la reinstalación del Congreso, como consecuencia del triunfo del Plan de Casa Mata, se formuló en el Legislativo la necesidad de organizar la milicia nacional en México, ya que la falta de tropas disponibles había sido la razón aducida por el brigadier José Joaquín Herrera para objetar su nombramiento como capitán general de aquella provincia.¹²⁸ El retraso que hubiera provocado la toma en consideración de los reparos del Gobierno a la reglamentación aprobada por el Congreso aconsejó a los legisladores la puesta en marcha de la milicia, de acuerdo con el reglamento decretado ya por el Legislativo —el de agosto de 1822—, “sin perjuicio de las variaciones que convenga hacer cuando se tomen en consideración las observaciones que sobre él hizo el gobierno”, para lo cual se nombró una comisión de milicia nacional.¹²⁹

Precisaba el decreto de agosto de 1822 que la milicia se subordinaba a la autoridad superior política local, y que ésta habría de acordar sus actuaciones con el ayuntamiento, en casos de gravedad. Las providencias adoptadas por aquella autoridad política local debían ser obedecidas inmediatamente, y sólo las di-

123 Intervención de Portugal ante el Congreso el 26 de abril de 1824: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 301 (26-IV-1824).

124 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 309, pp. 619-626.

125 Cfr. *ibidem*, vol. I, núm. 343, p. 659.

126 Cfr. Arrangóiz, Francisco de Paula, *Méjico desde 1808 hasta 1867, relación de los principales acontecimientos políticos que han tenido lugar desde la prisión del Virrey Iturrigaray hasta la caída del segundo imperio* (4 vols., Madrid, A. Pérez Dubrull, 1871-1872), México, Porrúa, 1985, p. 350.

127 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.223, pp. 538-539.

128 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, p. 38-43 (12-III-1823).

129 Cfr. *ibidem*, vol. V, p. 43 (12-III-1823).

putaciones provinciales eran competentes, “sin ulterior recurso”, para resolver quejas y dudas que pudieran surgir sobre la formación y el servicio de la milicia.

El nombramiento de los oficiales, sargentos y cabos de la milicia se hacía por elección de sus integrantes; y los empleos de plana mayor de cada batallón o regimiento también eran adjudicados por votación restringida a los oficiales: este sistema de selección de los mandos era expresión del carácter genuinamente civil de la milicia, cuyos jefes “se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos”.

Durante las deliberaciones congresuales que precedieron a ese decreto, Luaces, comandante de Puebla, había sugerido que se confiase el mando de la milicia cívica a oficiales veteranos. Cuando el diputado Castellanos quiso fundar su negativa a ese propósito, combatido también por Bustamante y por Argandar, se refirió a los objetivos que inspiraban la organización de la milicia: defender al país ante agresiones exteriores, y “sostener la libertad contra el déspota, que valiendose de la tropa veterana intente atacarla”; y advirtió que, en caso de prosperar la iniciativa de Luaces, se vería frustrado el segundo designio.¹³⁰

En mayo de 1824 volvió a debatirse en el Congreso la presencia de mandos del ejército en las fuerzas cívicas, con ocasión de un proyecto remitido por el coronel Manuel Estremera, que buscaba solución al problema de los oficiales del ejército sobrantes, mediante su integración en la milicia.¹³¹ Tres años después, en octubre de 1827, una ley trataba de proteger a los cuerpos permanentes del ejército impidiendo su reemplazo por miembros de la milicia activa.¹³²

Los debates sobre la milicia nacional, interrumpidos por los sucesos de agosto de 1822 y por la disolución del Congreso en octubre de ese año, se reanudaron el 12 de abril de 1823, después de que el emperador abdicara del Trono; y tomaron pie de un oficio del Gobierno, fechado el 10 de ese mes, en que se sugería que la implantación de la milicia se verificara gradualmente: primero, en las capitales de provincia; después, en las ciudades de segundo orden, y sólo en última instancia en los lugares de menor población. Después de varias intervenciones apoloéticas, sobre el valor y garantía para la defensa de la libertad que representaban las milicias, la proposición fue aceptada.¹³³

También con posterioridad a la abdicación de Iturbide se creó una milicia nacional de artillería, cuyos componentes se hallaban sujetos a las mismas con-

130 Cfr. *ibidem*, vol. II, pp. 52-53, segunda foliatura (18-IV-1822). Términos muy parecidos fueron empleados por Gómez Fariás, dos años después: “la milicia local se considera como la salvaguardia de la libertad, y por eso no está á la libre disposicion del gobierno *ibidem*, vol. VIII, p. 298 (26-IV-1824).

131 Cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 346-347 (29-V-1824) y 353-354 (31-V-1824).

132 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 531, pp. 18-19.

133 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, pp. 267-273 (12-IV-1823).

diciones que las exigidas a los de la milicia nacional. También eran idénticos los criterios para la designación de mandos y la disciplina a que se sometía a la tropa.¹³⁴

En diciembre de 1827 se procedió a una nueva reglamentación de la milicia local, “sujeta respectivamente á los gobernadores de los Estados y al presidente de la República”; puesta a disposición tanto de los estados como de la Federación, y agrupada en las armas de infantería, caballería y artillería, que debían poseer las mismas fuerzas —en tropa y en oficiales— que los cuerpos equivalentes de la milicia permanente. La designación de oficiales, jefes e inspectores quedaba a criterio de las legislaturas estatales y, en el caso del Distrito Federal y de los territorios, del Congreso general; asimismo era competencia de los estados la confección de códigos penales por los que hubiera de regirse la respectiva milicia local.¹³⁵

No fue inusual que esas milicias cívicas fueran movilizadas por los estados para tratar de resolver sus discrepancias con los poderes federales; particularmente en aquellos casos en que los radicales controlaban las legislaturas y los gobiernos.¹³⁶

Se explica así la determinación del Ejecutivo que nominalmente presidía Miguel Barragán de reducir a una mínima escala las milicias estatales que, durante la Administración Gómez Farías, habían experimentado un notable reforzamiento.¹³⁷ Las resistencias que aquel propósito encontró en Zacatecas aceleraron la desaparición del régimen federal, que vino precedida de un cortejo de actos de violencia, tendentes a asegurar el designio conservador de lograr una subordinación plena de las milicias al ejército nacional.¹³⁸

134 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 329, pp. 647-648. El dictamen de la comisión de milicia nacional que dio origen a este decreto fue presentado en el Congreso el 5 de mayo de 1823: cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, pp. 418-420 (5-V-1823).

135 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 541, pp. 49-51.

136 Esos inconvenientes se vieron agudizados a fines de 1827, después de la derrota de Montañón, a quien había respaldado el vicepresidente Bravo. La aprobación por el Congreso de una ley, que creaba una nueva milicia local, dio satisfacción a los yorkinos y llenó de inquietud a gentes que, como Mora, se oponían a tales unidades a las que acusaban de agitadoras y promotoras de todo género de turbulencias: cfr. Sims, Harold D., *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 155-156 y 90-91; Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 213-214, y Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. II, pp. 167-168.

137 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. II, p. 219.

138 Cfr. Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, pp. 160-162; Stevens, Donald Fithian, *Origins of Instability in Early Republican Mexico*, Durham y Londres, Duke University Press, 1991, p. 34, y Vázquez, Josefina Zoraida, “Iglesia, ejército y centralismo”, *Historia Mexicana*, vol. XXXIX, núm. 153, julio-septiembre de 1989, pp. 205-234 (pp. 222-223).

Los antagonismos entre ejército regular y milicias cívicas se correspondían con las divisiones existentes en la corporación castrense inmediatamente después de lograda la independencia. Si, en lo formal, todos se hallaban aunados en el Ejército de las Tres Garantías, las bases de ese entendimiento eran tenues, y resultaba obvio que los recelos entre antiguos insurgentes y realistas no tardarían mucho en exteriorizarse.¹³⁹

Las diferentes reacciones de las masas populares de la ciudad de México, a la entrada del Trigarante en la capital, el 27 de septiembre de 1821, permitían intuir la diferente valoración que hacía la gente de los méritos de Iturbide y de Guerrero: el delirante entusiasmo con que se acogió al segundo contrastaba notablemente con el silencioso respeto que parecía inspirar el primero. Iturbide, consciente de que el ejército no constituía una fuerza unificada, se valió de los ascensos y promociones para acrecentar el poder de quienes le sostenían y limitar la fortaleza de sus oponentes.¹⁴⁰

El tiempo confirmaría los riesgos que se derivaban del trato de favor dispensado a los militares por el papel que habían desempeñado en el proceso independentista. Y algunos diputados negaron la validez de las facultades que, en su momento, se había atribuido Iturbide para conceder aquellos premios; aunque difícilmente podían replicar a las objeciones de los que recordaron que esas ofertas habían sido ratificadas o, incluso, ampliadas, por la representación nacional.¹⁴¹

Aunque el Legislativo debía de ser consciente de la necesidad de reacomodar las fuerzas militares, mucho antes de que se promulgara la Constitución, la realidad es que no parece que se empeñara con seriedad en la reforma, particularmente urgente desde que las promociones realizadas por Iturbide habían incrementado de un modo excesivo el número de oficiales.¹⁴² Tal es la impresión que se extrae de la lectura de las *Actas Constitucionales*, que dedican poco espacio a los debates en profundidad sobre los dictámenes que preparaba la comisión de guerra; y, cuando se recogen, rara vez versaban en

139 “Durante el Imperio la mayoría de los insurgentes fue relegada a servir en la nueva milicia cívica instituida por las cortes gaditanas. Con el establecimiento de la República, de 1823 a 1829, los ex-insurgentes lograron cierta movilidad y lograron el reconocimiento de grados y años de servicio”: Vázquez, Josefina Zoraida, “Iglesia, ejército y centralismo”, p. 212. Entretanto, el ejército seguía sin presentarse con una unidad monolítica, por lo que formaba “un cuerpo versátil, empeñándose en sus propios intereses y los de las órdenes en pugna”: Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. II, p. 177.

140 Cfr. Stevens, Donald Fithian, *Origins of Instability in Early Republican Mexico*, p. 51, y Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, p. 123.

141 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 338, pp. 650-651, y *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 628 (6-VIII-1824).

142 Cfr. Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*. Durham, N.C., Duke University Press, 1952, p. 143.

torno a asuntos de auténtico calado: lo frecuente fue la deliberación acerca de cuestiones coyunturales.

Sí cabe mencionar, a este propósito, la publicación de varios decretos, en septiembre de 1823, que se ocupaban de importantes aspectos organizativos de la estructura militar. El primero de ellos, del día 3, creaba un Estado Mayor general integrado por cuarenta y dos oficiales de todas las armas, que eran designados por el Gobierno y que asumían las funciones de los antiguos inspectores generales.¹⁴³

Otro decreto, expedido el 9 de septiembre, versaba sobre el establecimiento de comandancias generales en sustitución de las seis capitanías generales creadas por la Junta Gubernativa el 15 de enero de 1822: en tanto que se llevaba a cabo la definitiva división territorial del país, en lo civil y en lo militar, se determinó que —con la salvedad de las provincias internas y de Tabasco— los distritos de las comandancias se corresponderían con los de las intendencias.¹⁴⁴

El día 12 de septiembre se procedía a regular las nuevas bases organizativas de los cuerpos de infantería, que pasaban a integrarse en doce batallones que sustituían a los anteriores regimientos;¹⁴⁵ y, en la misma fecha, se decretaba un plan para la formación de dieciséis batallones provinciales de infantería, concebidos como fuerza de reserva del ejército permanente.¹⁴⁶ Aquella primera sistematización fue completada por el decreto de 5 de mayo de 1824, que detallaba el fraccionamiento de los batallones en compañías.¹⁴⁷

La determinación de los contingentes con que debían contribuir los estados y territorios al ejército se hizo aquel mismo año, por ley de 25 de agosto que, por falta de la oportuna reglamentación, trajo como consecuencia que los cuerpos de las diversas armas permanecieran incompletos.¹⁴⁸

143 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 355, p. 669. El experimento debió de resultar poco satisfactorio, pues cinco años después, el 22 de abril de 1828, desapareció el Estado Mayor, reemplazado por una inspección general de milicia: cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 567, p. 69.

144 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 358, p. 672. Con la implantación de las comandancias se quería mejorar el servicio del gobierno militar: “porque se reduce á territorios cortos en lugar de las muchas y vastas provincias que ahora están bajo una sola mano, que no puede regirlas con exactitud por mas que se afane”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, p. 433 (7-V-1823).

Las discusiones congresuales y la aprobación del articulado del decreto aparecen recogidas en: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, pp. 444-449 (9-V-1823) y 459-460 (12-V-1823).

145 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 361, pp. 673-674.

146 Cfr. *ibidem*, vol. I, núm. 362, pp. 674-675.

147 Cfr. *ibidem*, vol. I, núm. 402, p. 705, y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, p. 395 (5-V-1824).

148 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.447, pp. 726-732.

La organización provisional del cuerpo de artillería llegó por decreto del 14 de febrero de 1824, cuatro meses después de la propuesta facilitada por el Gobierno. En ella se mandaba el acatamiento de las ordenanzas y reglamentos vigentes para el orden del servicio, en tanto que no se elaboraban nuevas normas, “siguiéndose siempre con preferencia las órdenes y decretos expedidos desde nuestra feliz independencia”; y se postulaba la abolición de preeminencias o privilegios, ajenos al espíritu del siglo.¹⁴⁹

El arreglo de la tropa de caballería se demoró hasta el día 1 de septiembre de 1824, fecha de expedición de un decreto donde se ordenaba la refundición de sus fuerzas en trece regimientos veteranos; se dividía a los regimientos en escuadrones, y a éstos en compañías, y se pormenorizaban detalles de funcionamiento interno.¹⁵⁰

Aún se retrasó más —hasta noviembre de 1827— la estructuración de un pequeño cuerpo de ingenieros, sujeta a la elaboración de una ordenanza que el Gobierno habría de presentar al Congreso para su aprobación. A cargo de los ingenieros corrió la atención de un colegio donde se instruirían todas las armas del ejército.¹⁵¹ Las reformas de la Administración Gómez Farías en materias militares afectaron también a este cuerpo que, en noviembre de 1833, fue dotado de nuevas bases, aunque retuvo bajo la inspección de su director general al colegio militar.¹⁵²

Finalmente, el cuerpo de sanidad militar fue creado por decreto gubernativo de 30 de noviembre de 1829, que confió la coordinación de sus miembros —profesores médicos y cirujanos del ejército y de hospitales— a una junta directiva presidida por un director general, con rango de coronel.¹⁵³ La duración de este cuerpo fue corta, pues en noviembre de 1833 se decidió su extinción, “por no haber correspondido á los objetos de su organizacion”.¹⁵⁴

A fines de abril de 1824 estaban ya ultimados dos importantes textos, preparados por la comisión de guerra del Congreso: uno, sobre organización de los cuerpos del ejército; y otro, sobre la ordenanza de la milicia provincial. Verificada una primera lectura, se apreciaron diferencias de criterio, que se formularon en el pleno, más adelante.¹⁵⁵

Días después, el Legislativo comenzó la discusión del primero de esos dictámenes, que contemplaba la reestructuración del ejército en batallones y compañías, y determinaba los mandos y soldados de que constarían éstas, los

149 *Cfr. ibidem*, vol. I, núm. 392, pp. 700-701.

150 *Cfr. ibidem*, vol. I, núm. 419, pp. 714-715.

151 *Cfr. ibidem*, vol. II, núm. 535, p. 25.

152 *Cfr. ibidem*, vol. II, núm. 1.291, pp. 601-603 y núm. 1.294, pp. 603-631.

153 *Cfr. ibidem*, vol. II, núm. 736, pp. 206-207.

154 *Cfr. ibidem*, vol. II, núm. 1.285, pp. 581-582.

155 *Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 256-257 (30-IV-1824).

criterios de promoción en las compañías de granaderos y cazadores, y la reacomodación de las compañías sobrantes.¹⁵⁶ La minuta del decreto sobre reforma del reglamento de la milicia provincial fue aprobada, sin discusión, el 4 de mayo.¹⁵⁷

La estructura castrense, tal y como quedó ultimada bajo la Administración de Valentín Gómez Farías, que se inspiró en los principios organizativos del ejército en Estados Unidos de América, se integraba por un cuerpo de veteranos —la Guardia Nacional—, una milicia urbana o cívica, un colegio militar y una junta —compuesta por los inspectores y directores generales de todas las armas—, encargada de asesorar al Gobierno en las materias de ese carácter. Tendía a la eliminación de fueros y exenciones, y reservaba a los consejos de guerra exclusivamente las causas promovidas por delitos militares.¹⁵⁸

De carácter efímero fue la autorización por Gómez Farías de un plan de coalición de los estados de occidente que, propuesto por el de Jalisco en julio de 1833, incluía también a Querétaro, Guanajuato, Morelia, San Luis, Zacatecas y Durango, y preveía la formación de un ejército de los estados coaligados, con objeto de afianzar el “sistema republicano, representativo, popular” ante los riesgos derivados de las acciones armadas promovidas por los enemigos de la organización federal.¹⁵⁹ Antes de que terminara el año, y desaparecidos los peligros que se habían cernido sobre la República, quedó sin efecto aquel plan, “en razón de haberse restablecido el orden público y hallarse la nación en su marcha constitucional”.¹⁶⁰

Hay que advertir, sin embargo, que la reducción operada en el ejército permanente fue llevada a cabo directamente por Antonio López de Santa Anna cuando, en el mes de noviembre de 1833, ocupaba la silla presidencial; y que introdujo esas modificaciones para impedir que el Congreso realizara cambios mucho más radicales. Por eso no se logró la definitiva supresión del

¹⁵⁶ Cfr. *ibidem*, pp. 260-261 (3-V-1824) y 264 (4-V-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, pp. 373-374 (3-V-1824) y 382-383 (4-V-1824).

¹⁵⁷ Cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 267 (4-V-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, p. 383 (4-V-1824).

¹⁵⁸ Cfr. Briseño Senosiain, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo 1822-1858*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora - Gobierno del Estado de Jalisco, 1991, pp. 98-99.

¹⁵⁹ Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.247, pp. 551-555, y Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. II, pp. 196-200. Debe recordarse un importante precedente de este tipo de coaliciones: un decreto de la legislatura de San Luis Potosí, expedido en enero de 1830, en el contexto de las amenazas del Gobierno Bustamante a las instituciones federales: cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. II, pp. 160-161.

¹⁶⁰ Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.310, p. 641.

fueron militar, y así el ejército siguió beneficiándose de un generoso presupuesto.¹⁶¹

El fortalecimiento de la milicia cívica intentado por Gómez Farías, en abierta rectificación de la política seguida por la Administración Bustamante —que llegó a suprimirla en el Distrito y territorios, y fomentó su eliminación en los estados que sintonizaban políticamente con el Gobierno—,¹⁶² debe insertarse en el plan de reformas liberales de su Gobierno, que exigía la domesticación del ejército. El éxito no acompañó a ese designio que, lógicamente, incomodaba al estamento militar y suscitaba violentas réplicas en la prensa conservadora: pasados diez meses, el ejército había recuperado su anterior posición privilegiada.¹⁶³

También preocupaba al Legislativo la administración de justicia en lo militar, objeto del decreto de 15 de septiembre de 1823, que reservaba los delitos militares a los consejos de guerra, y encomendaba a los comandantes generales de provincia el conocimiento en primera instancia de delitos comunes de oficiales que, hasta entonces, habían sido competencia de los capitanes generales.¹⁶⁴

Las atribuciones del Tribunal Supremo de la guerra se arreglaban por lo dispuesto en el decreto de 12 de enero de 1824, donde se habilitaba a dicho tribunal para intervenir en segundas o terceras instancias, y se preveía la formación de otra sala, formada por jueces de la Audiencia y por generales, para los casos en que la sentencia del tribunal no fuera conforme a la del consejo de generales.¹⁶⁵

Ya en las postrimerías del Segundo Congreso Constituyente, en la sesión del día 9 de octubre de 1824, el diputado Barbabosa presentó el proyecto de Código Penal Militar, que representaba un intento por afirmar la disciplina en el seno de las fuerzas armadas,¹⁶⁶ y culminaba los esfuerzos realizados durante los años anteriores para someter a los militares al imperio de la ley. En este sentido deben destacarse la preocupación de los legisladores por poner freno a las arbitrariedades de los comandantes militares que, con no

161 Cfr. Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías*, pp. 99 y 104.

162 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. II, pp. 163-164, 166 y 190.

163 Cfr. Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, pp. 81-82, y Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías*, p. 99.

164 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 363, pp. 675-676. Como se recordará, el decreto de 9 de septiembre de 1823 había establecido las comandancias generales, en lugar de las capitanías generales.

165 Cfr. *ibidem*, vol. I, núm. 381, p. 692.

166 Cfr. Sierra Brabatta, Carlos J., *La Constitución Federal de 1824*, p. 60. Habría que esperar hasta 1882 para que se promulgara el primer Código de Justicia Militar: cfr. Cazares Ayala, José Luis, *Las Ordenanzas de Carlos III y la Nueva España*, Tesis doctoral inédita, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1995, p. 119.

rara frecuencia, asumían el ejercicio de sus funciones sin contar para nada con los congresos estatales;¹⁶⁷ y el decreto expedido por el Gobierno de Valentín Gómez Farías en el mes de noviembre de 1833, sobre disolución de los cuerpos del ejército que, parcialmente o en su totalidad, se hubieran sublevado contra las instituciones.¹⁶⁸

167 Expresión de ese sentir fue el debate suscitado en el Congreso general a raíz de una comunicación del gobernador del estado de Yucatán, en que se quejaba de la actuación poco ajustada a la legalidad del general Antonio López de Santa Anna, y pedía “que para evitar los males que pueden resultar de procedimientos de esta naturaleza, se dé una ley que arregle la conducta de los comandantes generales en estos puntos”. Por consejo del diputado Castillo, se confió esa tarea a una comisión especial, para que propusiera “las relaciones que debe haber entre los comandantes militares y las autoridades de los estados y sus leyes”: *cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 572-573 (23-VII-1824). El discurso de Rejón, que alertó ante la prepotencia de los militares, en Rejón, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, México, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, 1943, pp. 181-182.

Mucho antes, el Primer Congreso Constituyente había expresado su preocupación por el hecho de que no se hubiera ordenado al ejército que jurara reconocimiento y obediencia al Legislativo —*cfr. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 110, primera foliatura (26-III-1822)—, y había tomado conciencia de la necesidad de separar los mandos político y militar en las provincias —*cfr. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 241, segunda foliatura (14-V-1822)—. Pero la importancia renovada de los jefes castrenses, a raíz del Plan de Casa Mata, dificultaría mucho la delimitación de esferas en lo civil y en lo militar.

168 *Cfr.* Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.288, pp. 599-600, y Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Talleres Gráficos de la Nación, 1927, p. 111.